



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 2. Modificación de los artículos 6 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca

Se modifican los artículos 6 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:



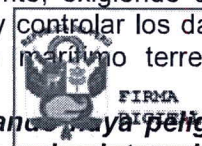
Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 13/09/2022 20:02:18-0500

"Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños y riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

Asimismo, en atención al principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta sobre las causas o efectos no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas correctivas para impedir la degradación o destrucción del ecosistema pesquero.

"Artículo 33.- Se reserva a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de ***la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero (0) y las cinco (5) millas marinas.***



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 11:27:10-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde su publicación.



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2022 14:55:50-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2022 17:41:24-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2022 14:38:21-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2022 09:44:46-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2022 09:44:31-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2022 10:27:48-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y merecen protección:

"Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

Dentro de tales recursos se encuentran los hidrobiológicos, los cuales, desde siempre han constituido base de la alimentación de los peruanos.

"Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés general, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce."¹

En ese orden de ideas, el Estado debe promover el uso sostenible de tales recursos naturales, tal como lo dispone el artículo 67 de la Constitución:

"Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Adicionalmente, el artículo 68 de la Carta Fundamental establece que el Estado se encuentra en la obligación de conservar la biodiversidad biológica:

"Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas."

De tal manera que, la Constitución ha establecido una obligatoriedad para la protección de nuestra biodiversidad, como es el caso de los recursos hidrobiológicos:

"En conclusión, del mandato constitucional de preservar la diversidad biológica se deriva el deber que tiene el Estado de regular las actividades de pesca en aras de promover un aprovechamiento sostenible de estos recursos. Una manifestación de esta obligación constitucional se plasma en la regulación de prohibiciones de determinadas actividades de pesca que puedan suponer amenazas a la conservación de la diversidad biológica marítima."²

De acuerdo con el referido mandato constitucional, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley 26821, establece en su artículo 3 lo siguiente:

¹ Fundamento jurídico 29 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00001-2020-PI/TC.

² Fundamento jurídico 46 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00001-2020-PI/TC.

"Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

[...]

c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;

[...]."

"Estas obligaciones estatales en materia de recursos naturales y conservación de la diversidad biológica guardan relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 22, de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida".³

Ahora bien, el Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, estableció el marco general para las actividades pesqueras y la regulación del uso de los recursos hidrobiológicos; sin embargo, no se ha considerado el principio precautorio que exige la toma de medidas ante la posibilidad de peligros o amenazas graves, sin tener que esperar que el daño se concrete.

Del mismo modo, no se ha establecido un espacio a exclusividad para las actividades extractivas de la pesca artesanal, que garantice el aprovechamiento de las primeras cinco millas marinas.

Al respecto, el Decreto Supremo 017-92-PE declaró que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas, como zona de protección:

"Artículo 1.- Declárase la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero (0) y cinco (5) millas marinas, como zona de protección de la flora y fauna existentes en ella."

Dicha protección se da en atención a que se trata de una zona de afloramiento y reproducción de los principales recursos hidrobiológicos que sustentan la pesca de consumo humano directo, por lo que debe darse protección especial a dicho espacio conformado por las primeras cinco millas marinas contadas desde la costa. Dicha protección justifica que el Estado debe dictar medidas que impidan las interferencias de las flotas pesqueras industrial y de consumo humano directo en zonas declaradas de reserva exclusiva para la operación de embarcaciones de pesca artesanal.⁴

Así, la presente propuesta de ley propone modificar el artículo 33 de la Ley General de Pesca, por la que se establece que se reserva a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero (0) y las cinco (5) millas marinas, garantizándose legalmente dicha exclusividad a favor de la pesca artesanal.

³ Fundamento jurídico 38 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00007-2019-PI/TC.

⁴ Parte considerativa del Decreto Supremo 017-92-PE.

En relación con el establecimiento del principio precautorio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El «principio precautorio» o también llamado «de precaución» o «de cautela» se encuentra estrechamente ligado al denominado principio de prevención. Este exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro al medio ambiente. Aquel opera más bien ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Es justamente en esos casos en que el principio de precaución puede justificar una acción para prevenir el daño, tomando medidas antes de tener pruebas de este."⁵

Dicho principio garantiza el respeto del ambiente evitando su deterioro; así se protege nuestra diversidad marina. Asimismo, el referido principio garantiza adoptar medidas urgentes y razonables para detener el peligro:

"El principio precautorio, como se ha señalado supra, coadyuva a la preservación del medio ambiente, por ello, se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación de este principio es precisamente la falta de certeza científica —aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo—, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables."⁶

Por ello, la presente propuesta plantea que, en atención al principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas correctivas para impedir la degradación del ecosistema marino.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley propone hacer modificaciones a la Ley General de Pesca, a fin de garantizar los mandatos establecidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, garantizándose la protección de nuestros recursos naturales marinos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Estado	Protección de nuestros recursos hidrobiológicos.	No aplica.
Pescadores	Protección de los recursos que capturan para el consumo.	No aplica.

⁵ Fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 3510-2003-AA/TC.

⁶ Fundamento jurídico 32 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01272-2015-PA/TC.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado III sobre “Competitividad del país”, del Acuerdo Nacional relativa al “19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental”, la cual dispone lo siguiente:

“Nos comprometemos a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Nos comprometemos también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.

Con ese objetivo el Estado: (a) fortalecerá la institucionalidad de la gestión ambiental optimizando la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles de gestión descentralizada, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental; (b) promoverá la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentará una mayor conciencia ambiental; (c) promoverá el ordenamiento territorial, el manejo de cuencas, bosques y zonas marino costeras así como la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio; (d) impulsará la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, privilegiando los de prevención y producción limpias; (e) incorporará en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales; (f) estimulará la inversión ambiental y la transferencia de tecnología para la generación de actividades industriales, mineras, de transporte, de saneamiento y de energía más limpias y competitivas, así como del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, la biotecnología, el biocomercio y el turismo; (g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas; (h) reconocerá y defenderá el conocimiento y la cultura tradicionales indígenas, regulando su protección y registro, el acceso y la distribución de beneficios de los recursos genéticos; (i) promoverá el ordenamiento urbano, así como el manejo integrado de residuos urbanos e industriales que estimule su reducción, reuso y reciclaje; (j) fortalecerá la educación y la investigación ambiental; (k) implementará el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar la participación ciudadana, la coordinación multisectorial y el cumplimiento de las empresas de los criterios y condiciones de protección ambiental; (l) regulará la eliminación de la contaminación sonora; (m) cumplirá los tratados internacionales en materia de gestión ambiental, así como facilitará la participación y el apoyo de la cooperación internacional para recuperar y mantener el equilibrio ecológico; y (n) desarrollará la Estrategia Nacional de Comercio y Ambiente.”

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 19 sobre “Desarrollo sostenible y gestión ambiental”, proyecto de ley vinculado a “Leyes sobre protección del medio ambiente y desarrollo sostenible” (punto 52) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.